



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 8533**  
**22 de junio del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 2 el Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1211 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018676 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228, por medio de la Resolución No. 3640 del 02 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ** solicitó mediante los radicados Nos. **459983436 y 459983548** respectivamente a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los elegibles **ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ** y **MONICA JULIANA LEON**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	67228	4	7318106	ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ
<b>Justificación</b>				
“ (...) ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección no. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, OPEC No.67228, Denominación TECNICO ADMINISTRATIVO a ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7318106, en razón a que no cumple con la formación requerida y la experiencia exigida en el manual de funciones (...) ”.				

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	67228	6	1073384216	MONICA JULIANA LEON

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

#### Justificación

“(…) ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección 1137a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, No.67228, Denominación TECNICO ADMINISTRATIVO a MONICA JULIANA LEON, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1073384216, en razón a que no cumple con la experiencia exigida en el manual de funciones, a partir de la formación acreditada. (...)”.

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que los elegibles presuntamente no cumplen con los requisitos requeridos para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228, y sumado al hecho que las solicitudes de exclusión presentadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No.148 del 21 de febrero de 2023, y se le permitió a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a los elegibles el diez (10) de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintitrés (23) de febrero de 2023 hasta el ocho (08) de marzo de 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción,

Vencido el término anteriormente señalado, los aspirantes **NO** presentaron pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo previsto en el artículo segundo del Auto 148 del 21 de febrero de 2023, para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente Auto a los elegibles **DIANA MIREYA RODRIGUEZ CASTELLANOS, ARLEY FERNANDO ZAPATAFERNÁNDEZ y MONICA JULIANA LEON**, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup> contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

**“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

<sup>1</sup> Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, señaló:

**“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de *experiencia* y *educación* requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) *es norma reguladora de todo concurso y obliga*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

---

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ, elevó solicitudes de exclusión en contra de los elegibles **ARLEY FERNANDO ZAPATAFERNÁNDEZ** y **MONICA JULIANA LEON**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No.67228.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3640 del 02 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de los aspirantes ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ y MONICA JULIANA LEON, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228.

**ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228**

**TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, conforme a lo previsto en el Resolución No 121 del 21 de noviembre de 2014 “*POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES, PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SABOYÁ FIJADA EN EL DECRETO 50 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.*”, con el perfil que se transcribe a continuación:

<b>O P E C</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CÓ DIG O</b>	<b>GR AD O</b>	<b>NI VE L</b>
6 7 2 2 8	Técnico Administrativo	367	6	Té cni co
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> Brindar apoyo técnico en la actualización y mantenimiento de los procesos y procedimientos derivados de la gestión de las diferentes dependencias en la Administración Central del Municipio				
<b>Funciones:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Recopilar la información requerida por la dependencia, área y proceso</li><li>2. Proyectar las respuestas, que se requiere por parte del superior jerárquico o de la comunidad.</li><li>3. Ejecutar procesos, procedimientos y actividades relacionadas con el banco de programas y de proyectos; sistemas de información geográfica, y planeación en general.</li><li>4. Dirigir y coordinar el Sistema de Inversiones Públicas y la operación del Banco de programas y proyectos, con el fin de cumplir con lo dispuesto en los planes de Desarrollo, de Ordenamiento Territorial y de Direccionamiento Estratégico, dando cumplimiento a las políticas públicas establecidas y a la norma vigente.</li><li>5. Realizar los estudios de pre factibilidad y factibilidad económica y social en los proyectos de inversión que elaboren las diferentes dependencias</li><li>6. Apoyar la ejecución del plan de desarrollo integral,</li></ol>				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

planes sectoriales, esquema de ordenamiento territorial, planes parciales, de acuerdo con su nivel de conocimiento.

7. Orientar entidades y comunidad sobre metodologías, reglamentación, normas y procedimientos sobre planeación, usos del suelo, construcción y permisos relacionados con el área de planeación.
8. Asegurar que el Banco de Proyectos esté articulado al Sistema Nacional, de acuerdo con la ley, con el ánimo de fomentar el cumplimiento de toda la normatividad relativa a su práctica.
9. Establecer los procedimientos que garanticen la utilización del Banco de Proyectos como herramienta de apoyo en el proceso de planeación, programación de las inversiones y evaluación de la gestión de gobierno
10. Apoyar al jefe de la dependencia en todos los aspectos relacionados con la interpretación y aplicación de normas técnicas en el área, de acuerdo con las requisiciones del mismo.
11. Rendir los informes sobre los programas, proyectos, y procesos que le sean solicitados, exigidos por la Ley o los superiores.
12. Promover la cultura de Autocontrol, Autoevaluación y Autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.
13. Llevar a cabo los procesos y procedimientos de la Dependencia, procurando la racionalización de trámites y el buen uso de los equipos.
14. Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos del Sistema de Gestión documental definidos por las normas internas y externas adoptadas en la Administración Municipal.
15. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio

**Estudio:** Título Técnico o Tecnólogo en áreas de desarrollo social o afines, Ingeniería Civil, Obras civiles, Administrativas

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral

**Equivalencias:** Las contempladas en el Decreto 785 de 2005, artículo 25

Teniendo en cuenta lo requerido en el Manual de Funciones de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, este Despacho analizará la situación de los aspirantes basado en lo que se encuentra requerido en este.

**iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ:**

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, atacó a los elegibles **ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ** y **MONICA JULIANA LEON**, utilizando el fundamento argumentativo específicamente en la no acreditación del requisito de *educación y experiencia* exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal como a continuación se señala:

*(...) ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección no. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, OPEC No.67228, Denominación TECNICO ADMINISTRATIVO a ARLEY FERNANDO ZAPATAFERNÁNDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7318106, en razón a que no cumple con la formación requerida y la experiencia exigida en el manual de funciones.*

*ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección 1137a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, No.67228, Denominación TECNICO ADMINISTRATIVO*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

a MONICA JULIANA LEON, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1073384216, en razón a que no cumple con la experiencia exigida en el manual de funciones, a partir de la formación acreditada.”

Al respecto y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ, se precisa que los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos en el Resolución No 121 del 21 de noviembre de 2014, para el empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228, fueron los siguientes:

VI. REQUISITOS DEL CARGO	
EDUCACIÓN	EXPERIENCIA
Título Técnico o Tecnólogo en áreas de desarrollo social o afines, Ingeniería Civil, Obras civiles, Administrativas	Doce (12) meses de experiencia laboral.

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos no existen diferencias en relación a los requisitos de educación y experiencia exigidos para el cargo. Por consiguiente y resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, i) **Titulo técnico o tecnólogo en áreas de desarrollo social o afines, ingeniería civil, obras civiles, administrativas y ii) estima la exigencia de doce (12) meses de experiencia laboral.**

Inicialmente se destacan las definiciones plasmadas en el anexo al acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

#### “3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

**b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

(...)

**d) Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas

**e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

#### “3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

En relación, a la experiencia el mismo anexo de los acuerdos de convocatoria establece en el literal f y del artículo 3.1.1, lo siguiente:

#### “3.1.1 Definiciones

(...) **f) Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

---

presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005<sup>2</sup>, que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

*Experiencia Profesional.* Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

*Experiencia Relacionada.* Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

*Experiencia Docente.* Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Quando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.\* Subraye y negrilla fuera del texto original.

De igual manera, cabe resaltar los requisitos que debe de contener la certificación laboral expedida por entidades públicas o privadas, establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

**“3.1.2.2 Certificación de experiencia.**

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.”

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de experiencia aportados por los aspirantes, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 67228, logran o no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, esto es: “Veinticuatro meses de experiencia laboral” exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que:

---

<sup>2</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

## 1. ASPIRANTE ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNANDEZ

En este punto es importante precisar que el elegible pese a la comunicación del Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023 y vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción, los cuales fueron censurados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá

El en presente caso, tenemos que el aspirante aportó el siguiente documento para acreditar el requisito mínimo de educación, el cual se relaciona a continuación

INSTITUCIÓN	FORMACIÓN	PROGRAMA	FECHA DE EXPEDICIÓN	OBSERVACIÓN
SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA	TECNOLOGO	FORMULACIÓN DE PROYECTOS	10/12/2015	<b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar el cumplimiento de educación, es decir “Título Técnico o Tecnólogo en <b>áreas</b> de desarrollo social o afines, Ingeniería Civil, Obras civiles, Administrativas. Toda vez que dicha formación se encuentra dentro del área de conocimiento y NBC de Economía, <b>administración</b> , contaduría y afines. El cual corresponde a lo solicitado por el empleo.

En relación al requisito mínimo de experiencia, tenemos que el aspirante aportó las siguientes certificaciones

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
SANDRA BARRIOS DECORACION Y EVENTOS	ASESOR COMERCIAL Y COORDINADOR LOGISTICO, ALMACENISTA, ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DIVULGACION PUBLICITARIA	01/06/2016	30/06/2017	<b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar cumplimiento de doce (12) meses de experiencia laboral.

Con lo anterior, se evidencia que los documentos aportados por el aspirante **ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNANDEZ**, son válidos para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la OPEC. Toda vez, que con el diploma de **TECNOLOGO EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS** expedido por el SENA, se encuentra dentro del NBC de **Administración**. La anterior información, es suministrada por el SNIES.

En relación al requisito mínimo de experiencia, tenemos que con la certificación laboral expedida por SANDRA BARRIOS DECORACION Y EVENTOS, en la cual informa que el elegible estuvo vinculado por un periodo de doce (12) meses, tiempo el cual es requerido por la OPEC. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el empleo en cita requiere experiencia laboral, lo que significa que no requiere funciones para poder ser validada.

## 2. ASPIRANTE MONICA JULIANA LEON

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En este punto es importante precisar que la elegible pese a la comunicación del Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023 y vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción

El en presente caso, tenemos que la aspirante aportó el siguiente documento para acreditar el requisito mínimo de educación, el cual se relaciona a continuación

INSTITUCIÓN	FORMACIÓN	PROGRAMA	FECHA DE EXPEDICIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	TECNICO PROFESIONAL	PROCESOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	05/04/2015	<b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar el cumplimiento de educación, es decir “Título Técnico o Tecnólogo en áreas de desarrollo social o afines, Ingeniería Civil, Obras civiles, Administrativas. Toda vez que dicha formación se encuentra dentro del área de conocimiento y NBC de Economía, <b>administración</b> , contaduría y afines. El cual corresponde a lo solicitado por el empleo..

En relación al requisito mínimo de experiencia, tenemos que el aspirante aportó la siguiente certificación la cual fue censurada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá – Boyacá.

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
COASNICO S.A.S	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	02/12/2016	01/12/017	<b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar cumplimiento de doce (12) meses de experiencia laboral.

En relación al requisito mínimo de experiencia, el cual fue objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la entidad, tenemos que con la certificación laboral expedida por COASNICO S.A.S, en la cual informa que la elegible estuvo vinculada por un periodo de doce (12) meses, tiempo el cual es requerido por la OPEC. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el empleo en cita requiere experiencia laboral, lo que significa que no requiere funciones para poder ser validada.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, por cuanto los elegibles **DIANA MIREYA RODRIGUEZ CASTELLANOS, ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ y MONICA JULIANA LEON**, cumplen con los requisitos mínimos para el empleo al cual se postularon, mismo denominado Técnico Administrativo, Grado 6, Código 367, OPEC 67228, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 148 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, respecto a dos (2) elegibles quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228 en el Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3640 del 02 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67228, ALCALDIA DE SABOYA - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa", a los siguientes elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	OPE C	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	672	4	7.318.106	ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNÁNDEZ
3	51	6	1.073.384.216	MONICA JULIANA LEON

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a los señores **ARLEY FERNANDO ZAPATA FERNANDEZ Y MONICA JULIANA LEON** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JIMMY ALEXANDER MURCIA** Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyaca, en la dirección electrónica: [jimmy4422@hotmail.com](mailto:jimmy4422@hotmail.com) y al doctor **LILIANA LUCIA FLORIAN ESPARZA** a la dirección electrónica [hacienda@saboya-boyaca.gov.co](mailto:hacienda@saboya-boyaca.gov.co), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESÉ, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 22 de junio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: Daniela Maria Pernet Burgos – Contratista - Despacho del Comisionado III

Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado III

Diego Fernando Fonnegra Vélez- Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III

Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramirez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III